



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 MIERES

SENTENCIA: 00058/2021

EDIFICIO JUZGADOS, PLANTA 1ª, C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N. MIERES
Teléfono: 985 46 49 87, Fax: 985 45 26 22
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDG
Modelo: S40000

N.I.G.: 33037 41 1 2019 0001104

LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000. /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. /

Procurador/a Sr/a. /

Abogado/a Sr/a. /

DEMANDADO D/ña. /

Procurador/a Sr/a. TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. MARIA LUISA DUQUE ALEGRIA

S E N T E N C I A N° 58/2021

En Mieres, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Dª María Delgado García, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Mieres y su partido judicial, ha visto los autos 371/2019, sobre liquidación de régimen económico matrimonial (formación de inventario), promovidos por la procuradora de los Tribunales Dª /

, en nombre y representación de Dª /
, asistida por el letrado D.
contra D.

, representado por el procurador de los Tribunales D. Tomás García-Cosío Álvarez y asistido por la letrada Dª María Luisa Duque Alegría, recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Dª / se presentó solicitud de inventario para la correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales formada con D. /

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la comparecencia para la formación de inventario. Ante la disconformidad entre las partes, se emitió el acta de formación de inventario y se citó a las partes para la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

celebración de la correspondiente vista, la cual tuvo lugar el 28 de enero de 2021 con la asistencia de las dos partes. Tras la realización de las oportunas alegaciones, la proposición y práctica de pruebas y la emisión de las conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada muestra conformidad con las siguientes partidas de activo incluidas en la propuesta de inventario de D^a : A.1) Inmuebles (50% de la vivienda de Viveiro) y B.1) Muebles (mobiliario y ajuar).

Con relación a la cuestión de las cuentas bancarias, las partes muestran disconformidad sobre los saldos a incluir como activo de la sociedad. El principal motivo de discrepancia es la fecha que se toma como referencia. En el caso de la demandante, se sitúa en el cese de la convivencia y por su parte, el demandado alude a la fecha de divorcio. Debe acogerse este segundo criterio ya que en este supuesto, no existe sentencia de separación previa al procedimiento de divorcio así que la sentencia de 18 de junio de 2019 mediante la cual se decretó el divorcio y se aprobó el convenio regulador aportado por las partes es el único documento fehaciente que establece la fecha que debe tomarse como referencia.

Se fija como activo de la sociedad de gananciales (apartados C.1 y C.2 Metálico) el saldo de 1.978,65 euros respecto de la cuenta ES49: titularidad de D^a i y su hija D^a el de 7.967,55 euros en el caso de la cuenta ES8: titularidad de D. siendo autorizada en la misma D^a

Se considera acreditada documentalmente la propuesta realizada con relación a este concreto extremo por la parte demandada, teniendo en cuenta la documental remitida por la entidad bancaria. La misma refleja la ausencia de ingresos por parte de D^a en la cuenta conjunta con su madre así como el carácter privativo de D. del saldo existente en la otra cuenta al tiempo de celebrarse el matrimonio así como de 13.480,66 euros aportados con posterioridad por corresponder al rescate de un seguro contratado el 22 de junio de 2010.

Además, D. solicita la inclusión de tres activos y un pasivo a la sociedad de gananciales, existiendo disconformidad sobre la tal inclusión por parte de D^a



. Debe hacerse constar respecto del acta de inventario y del escrito aportado por el demandado la renuncia de D. [redacted] a la inclusión del activo identificado con el número 3º (derecho de crédito de la sociedad frente a Dª [redacted] por importe de 717,91 euros).

Con relación al resto de cuestiones, se procederá a su análisis y resolución de forma separada, para una mayor claridad. Se solicita la inclusión del 50% de la vivienda situada en la calle [redacted], nº [redacted] de Mieres, inscrita en el tomo [redacted], libro [redacted], folio [redacted], finca registral [redacted], con el trastero número 75 y la plaza de garaje número 123 ubicados en la planta sótano -2. De conformidad con la documental aportada se entiende acreditado y así es reconocido por ambas partes que desde la fecha de celebración del matrimonio los pagos de las cuotas del préstamo hipotecario correspondiente a la citada vivienda se realizaron con dinero ganancial. Según el cuadro de amortizaciones, el total abonado por la sociedad de gananciales en tal concepto asciende a un total de 10.574,75 euros de lo que se desprende un 7,48% ganancial de tal inmueble, siendo correctos los cálculos efectuados por la parte demandada con relación a ese concreto extremo. En consecuencia, únicamente procede incluir dentro del activo de la sociedad de gananciales el 7,48% de la citada vivienda, al amparo del artículo 1354 del Código Civil, resultando acreditado el pago con cargo a la sociedad de gananciales de tales cuotas hipotecarias tanto de toda la documentación bancaria como del reconocimiento de ese hecho por las dos partes. Con relación a la determinación del porcentaje privativo de D. [redacted] tal pretensión no encuentra encaje en estos autos que tienen por objeto la formación de inventario de la sociedad de gananciales para la posterior liquidación de la misma. Se trata de una vivienda comprada antes del matrimonio, inscrita a favor de Dª [redacted] y de su hija Dª [redacted] y las aportaciones supuestamente realizadas con dinero privativo de D. [redacted] lo fueron también antes del matrimonio lo que conlleva que no tiene ningún tipo de relevancia a la hora del inventario de la sociedad de gananciales (a excepción del 7,48% referido anteriormente), sin perjuicio de las reclamaciones que puedan realizarse entre sí las partes en procedimiento oportuno a tal efecto.

Resta pronunciarse sobre la única partida de pasivo que se propone: un importe de 26.282,09 euros privativos de D. [redacted] utilizados para la compra de la casa de Viveiro. Documentalmente se acredita que el día 4 de julio de 2015, fecha de celebración del matrimonio, la cuenta ES83 [redacted] titularidad de D. [redacted] disponía



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

de un saldo de 52.564,18 euros. Igualmente resulta acreditada la realización de una transferencia por importe de 54.000 euros el día 31 de mayo de 2018 desde la citada cuenta bancaria a favor de D^a [redacted] para la compra del inmueble de Viveiro. En consecuencia, sí se acredita el pago con dinero privativo de D. [redacted] de la parte ganancial de tal vivienda y por ello debe incluirse dentro del pasivo de la sociedad de gananciales dicho crédito a favor de D.

En conexión con lo anterior, no ha lugar a la inclusión del derecho de crédito frente a D^a [redacted] por importe de 2.000 euros correspondientes al mobiliario ni tampoco de 2.979,28 euros. Se acredita el pago de las tres facturas emitidas por compra de mobiliario en Viveiro mediante la aportación de las tres facturas así como de la libreta correspondiente a la cuenta bancaria. Igualmente, resulta acreditado el pago de 5.958,56 euros en concepto de liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con cargo a la cuenta bancaria ES83 [redacted]. Sin embargo, teniendo en cuenta la titularidad de la cuenta bancaria y el carácter privativo de D. [redacted] no solo de los 54.000 euros referidos, sino también de 13.480,66 euros aportados con posterioridad al matrimonio por corresponder al rescate de un seguro contratado el 22 de junio de 2010, se desprende que hipotéticamente se trataría de pagos realizados con dinero privativo de D. [redacted] en favor de D^a [redacted] reclamación ajena a la sociedad de gananciales y susceptible de ser ejercitada por las partes en el procedimiento oportuno a tal efecto, si se acredita el cumplimiento de los requisitos legales.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la especial naturaleza del presente procedimiento y a la estimación parcial, no procede hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE APRUEBA el siguiente inventario de la sociedad de gananciales formada por D^a [redacted] y D. [redacted].

Activo

Inmuebles

-50% de la vivienda situada en Viveiro (Lugo), rúa
°, inscrita en el Registro de la Propiedad de
Viveiro, tomo , libro , folio , finca

-7,48% de la vivienda situada en la calle Río
de Mieres, inscrita en el tomo , libro , folio
finca registral , con el trastero número 75 y la plaza de
garaje número 123 ubicados en la planta sótano -2.

Muebles

-50% del mobiliario y ajuar de la vivienda de Viveiro. 2.000
euros

Metálico

-Saldo de 1.978,65 euros correspondiente a la cuenta bancaria
ES49:

-Saldo de 7.967,55 euros correspondiente a la cuenta bancaria
ES83:

Pasivo

-Derecho de crédito de D. frente a la sociedad de
gananciales por importe de 26.282,09 euros destinados a la
compra de la casa de Viveiro.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber
que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso
de apelación que deberá presentarse en el plazo de veinte días
a contar desde el día siguiente a su notificación ante la
Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con
fines contrarios a las leyes.